



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

RADICACIÓN : 150013333001-2016-00093-00
DEMANDANTE : CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL
DEMANDADO : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de Control : EJECUTIVO

Estando vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, "Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia", disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que

¹ **Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor:** FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia. (...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 84-92 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones**:

PRESCRIPCION.

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, alega: “*Los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años*”

Ahora bien, el despacho procederá a rechazarla, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo 442 del CGP pueden plantearse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral de la ex empleada; situación que comporta a las claras, un ejercicio inoportuno del derecho defensivo que hubo de esgrimirse en el marco del proceso ordinario 2010-066, que concluyó con sentencia de 22 de junio de 2011 emitida por el Juzgado 10 Administrativo, en la cual efectivamente fue analizada, de manera que el desarrollo del proceso ejecutivo, no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

A este respecto, bien vale recordar que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, solo si los hechos que la edifican son "*posteriores a la respectiva providencia*", lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o sus derechos derivados, de manera que ante la situación es necesario rechazar de plano esta excepción.

PAGO.

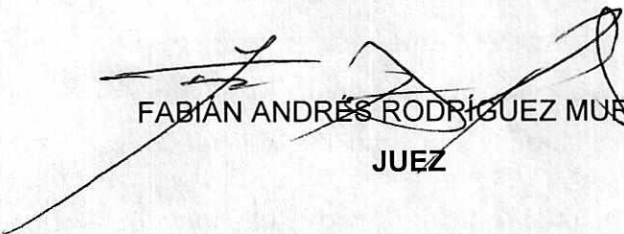
Considera que la entidad no adeuda ningún valor, toda vez que se dio pago de la condena ordenada por la jurisdicción contenciosa en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de "*PRESCRIPCION*" propuesta por LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **cinco (5) julio de dos mil dieciocho (2018) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la sala de audiencias B1-1. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:

- 3.1. Se tiene como prueba con el valor que la ley asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 12 a 44.
- 3.2. La parte demandada no solicitó pruebas.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>17</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11</u> de <u>Mayo</u> 2018, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

Expediente: 150013333006-2014-000164-00
Demandante: BLANCA AURORA CASTRO ARIAS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: Ejecutivo

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fls. 192 a 198), el Despacho encuentra que fue allegada al plenario la Resolución No. DNP_6121 de 2017 del 19 de octubre de 2017, "*Por la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos*" (fls. 201 a 203) mediante la cual se resolvió reconocer a la señora Blanca Aurora Castro de Arias en condición de beneficiaria del señor Jesús Arias Buitrago la suma de ochenta y tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$ 83.844.651), al respecto considera esta Instancia que se debe allegar el comprobante de pago que indique que efectivamente la beneficiaria recibió el valor señalado. En mérito de lo expuesto se,

Resuelve

Por Secretaria **requiérase** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- para que en el término de diez (10) días, allegue a este Despacho los soportes correspondientes del pago de la Resolución No. DNP_6121 de 2017 del 19 de octubre de 2017, "*Por la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos*".

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DVQC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 17
Hoy 11/05/18 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

RADICACIÓN: 150013333007-2015-00145-00
ACCIONANTE: ALCIRA FLÓREZ PÁEZ
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Se encuentra el proceso al Despacho con memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita "...Se requiera respuesta inmediata a los oficios Nos. 1291, 1294, 1296 y 1297 del 24 de noviembre de 2017 que fueron radicados en la siguientes entidades bancarias AV VILLAS, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, los cuales fueron ordenados por su Despacho mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2017, y de los cuales no obra respuesta a la fecha..."

Revisado el plenario se encuentran que efectivamente respecto a los oficios 1291 (Banco Popular), 1294 (Banco BBVA) y 1297 (Banco AV VILLAS), no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2017, a pesar de haber sido radicados los oficios el 29 de noviembre de 2017, tendiente a informar el número de las cuentas corrientes que el Ministerio de Educación Nacional con NIT 8-999990017 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105-3 posean en las respectivas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

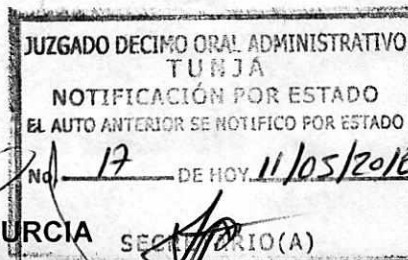
Por su parte lo referente al oficio 1296 (Banco DAVIVIENDA) el Despacho encuentra que ya se dio respuesta al mismo mediante Oficio 1000905 del 28 de diciembre de 2017 (fls. 38 y 39), en virtud a lo anterior se requerirá nuevamente a las entidades bancarias que no han dado cumplimiento al requerimiento elevado por este estrado judicial, **so pena** de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por Secretaria **Oficiar** al Banco Popular, Banco BBVA y Banco AV VILLAS, para que en el término de cinco (5) días, informe el número de las cuentas corrientes que el Ministerio de Educación Nacional con NIT 8-999990017 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105-3 posean en la entidad bancaria y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.
2. **Aceptar** la renuncia al poder presentada por la abogada Jessica Viviana Robles López, en cumplimiento del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, visible a folio 146.
3. **Reconocer** personería jurídica al abogado **Fredy Alberto Rueda Hernández** como apoderado judicial de la señora **Alcira Flórez Páez**, de conformidad y en los términos del poder visible a folio 150 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





edito

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

Expediente: 150013333010-2015-00234-00
Demandante: **SARA DEL CARMEN GUTIERREZ DE CASTRO**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito y liquidación de costas.

Sea lo primero indicar que las liquidaciones presentadas por los extremos de la Litis (fls. 237 a 243 – 244 a 246), no se ajusta a los parámetros señalados por el Despacho en la providencia del 14 de agosto de 2017 que ordena seguir adelante con la ejecución (fls. 209 a 217).

Con base en lo anterior, se actualiza la liquidación del crédito teniendo en cuenta que el capital por el cual se siguió adelante la ejecución fue de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 19.473.213,12), suma que fue indexada hasta el 30 de mayo de 2017, en virtud a lo anterior se procederá a actualizar el monto para lo cual se indexará desde el 30 de noviembre de 2012 hasta abril de 2018, de la siguiente manera:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Teniendo en cuenta que el valor histórico será el del capital por el cual se siguió adelante la ejecución, el índice inicial será el IPC vigente al 30 de noviembre de 2012 (fl. 173) y el índice final será el IPC vigente a abril de 2018:

$$Ra = \$ 19.473.213,12 \frac{141.70}{111.72}$$

$$Ra = \$ 24.698.839,05$$

Con base en lo anterior, el valor de la liquidación del crédito se fija en VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (**\$ 24.698.839,05**)

De otra parte, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas (fl.254), la cual arrojó una suma total de **quinientos catorce mil pesos (\$ 514.000)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho obrante a folio 254, cumple con los requisitos y procedimientos a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir su aprobación.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. **Improbar** la liquidación del crédito realizada por los apoderados de la las partes.
2. **Modificar** la liquidación del crédito, fijando un valor total de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 24.698.839,05), valor que corresponde a los intereses moratorios debidamente indexados.
3. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 254 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DVGC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>17</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>11/04/18</u>, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES SÁNCHEZ SECRETARÍA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

Expediente: 150012333000-2015-00197-00
Demandante: **LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**
Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2018 (fls. 254 a 264) el Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad legal (Artículo 247 del C.P.A.C.A) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 267 y 268), razón por la cual se concederá. En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1. **Concédase** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte actora** contra la sentencia del 13 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remítase** el Expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DVG/C

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11/05/2018, siendo las 8:00 a.m. EMILCE RODRIGUEZ GONZÁLEZ
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 10 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2017-00025-00
Demandante: SILVINO ALARCÓN VELANDIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 122).

Examinado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018, se profirió auto que sigue adelante con la ejecución (fls. 115 a 118), en dicha providencia se condenó en costas a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., fijando como agencias el valor de Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$ 498.350).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Quinientos Quince Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$ 515.150), valor que integra las agencias en derecho y los demás gastos del proceso.**

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho obrante a folio 122, cumple con los requisitos y procedimientos a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir su aprobación.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 122 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 Mayo 2018</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

RADICADO: 150013333010-2013-00026-00
DEMANDANTE: **ÁNGEL MARÍA LEÓN BUITRAGO**
DEMANDADO: Ecopetrol – Transportadora de Gas TGI E.S.P. – Unión Temporal Poliducto Andino – Oleoducto Central Ocesa – Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual los que componen la parte pasiva dieron contestación a la misma; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se,

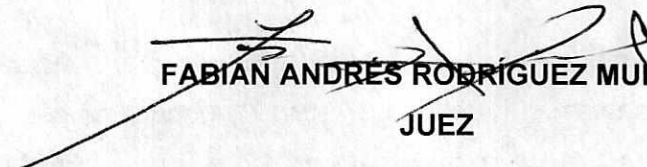
RESUELVE:

1. **Fijar** fecha para el día **cinco (5) de julio de 2018**, a las nueve de la (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias **B1-1**, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica a la abogada **María Catalina Jaramillo González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.699.744 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 128.582 del C.S. de la J. como apoderada judicial de ECOPETROL S.A de conformidad el poder otorgado a folio 212 del cuaderno principal del expediente.
3. **Reconocer** personería jurídica a la abogada **Marisol Florián Asprilla**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.320 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 126.292 del C.S. de la J. como apoderada judicial de: MG INGENIERIA S.A. (fl. 232 cuaderno principal); MONTIPETROL (fl. 31 cuaderno contestación mg ingenieros); INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIOPOS ING. S.A.S. (fl. 36 cuaderno contestación mg ingenieros); TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. (fl. 43 cuaderno contestación mg ingenieros); MONTECZ S.A. (fl. 49 cuaderno contestación mg ingenieros) y MONTAJES MORELCO (fl. 53 cuaderno contestación mg ingenieros).
4. **Reconocer** personería jurídica al abogado **John Jairo González Herrera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.558 de Bogotá y portador de la T.P. No. 150.837 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la COMPAÑÍA

ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA de conformidad el poder otorgado a folio 13 del cuaderno contestación la CONFIANZA.

5. **Reconocer** personería jurídica al abogado **Ricardo Vélez Ochoa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y portador de la T.P. No. 67.706 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA de conformidad el poder otorgado a folio 31 del cuaderno contestación la OCENSA.

Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DVGC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 Mayo 2018</u> siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 10 MAY 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2014-00146-00**
Demandante: **ELVIA INÉS MUÑOZ MUÑOZ**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, previo lo siguiente:

Por auto de 26 de noviembre de 2014 (fl. 66 a 68) el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó el impedimento de la juez 10 administrativo oral de Tunja, separó a todos los jueces administrativos de los circuitos judiciales de Tunja y Duitama y ordenó nombrar conjuez para conocer y tramitar el proceso de la referencia.

En diligencia de sorteo de conjueces realizada el 12 de febrero de 2015, el Superior Funcional se designó al doctor Rodrigo Homero Numpaque Piracoca como conjuez ad hoc (fl. 75), quien tomó posesión el 26 de febrero siguiente (fl. 77).

Mediante Acuerdo 0031 de 16 de junio de 2016 el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia del doctor Numpaque Piracoca al cargo de conjuez (fl. 100).

Nuevamente se realizó diligencia de sorteo de conjueces el 15 de noviembre de 2016 (fl. 106), siendo designado el doctor Jairo Enrique Buitrago Saza, como conjuez ad hoc, quien se posesionó el 9 de diciembre de ese año.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante Acuerdo 03 de 22 de febrero de 2018, aceptó la renuncia del doctor Buitrago Saza, situación sobre la cual este Despacho tuvo conocimiento el 27 de abril del año en curso (fl. 121).

De acuerdo con lo expuesto, el presente asunto carecería de conjuez, y en tal virtud es necesario que le Tribunal proceda a designar uno nuevo o a adoptar la decisión que considere pertinente.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que designe conjuez, si así lo estima pertinente.

CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

Tunja, 10 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2015-00021-00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO REYES ORTÍZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 133).

Examinado el expediente, se observa que el día 2 de febrero de 2017, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 88 a 97), en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., fijando como agencias el valor de Trescientos Sesenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho (\$ 362.348).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Trescientos Sesenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho (\$ 362.348)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 133.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 133 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11/05/2018 siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2015-00054-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TOGÜI
DEMANDADO: GERMÁN ALFONSO SÁNCHEZ SAAVEDRA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Revisado el expediente, se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 207), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. **SE APRUEBA** liquidación de costas realizada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 17
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 11 Mayo de 2018, siendo las
8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

Expediente: 150013331010-2015-00049-02

Demandante: ERNESTO SALGUERO

Demandado: Municipio de Macanal

Medio de Control: Reparación Directa

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017 (fls. 250 a 268). Así, en providencia del 22 de marzo de 2018 (fls. 294 a 309) el *Ad quem* decidió **Confirmar** la sentencia apelada.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 en providencia de 22 de marzo de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, hoy 11/05/2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLEY GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

RADICACIÓN: 150013333010-2015-00119-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADA: LUIS EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN – ISMAEL GUZMÁN PÉREZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Teniendo en cuenta que mediante auto del 15 de enero de 2018, esta instancia ordenó requerir al apoderado del Municipio de Puerto Boyacá para que de forma inmediata retirar el Oficio 1094 del 3 de octubre de 2017 (fl. 165) y lo remitiera a la dirección correcta del señor LUIS EDGARDO HERNANDEZ GAITAN, sin que hasta el momento haya cumplido con la carga procesal impuesta, pues es evidente que a pesar de haber retirado el mentado oficio no ha sido allegada constancia de recibido.

El Despacho recuerda, que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, “...*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber legal constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas...*”.

Como quiera que está acreditada la imposición de la carga procesal ordenada por el Juzgado al apoderado del Municipio de Puerto Boyacá, a través de auto del 15 de enero de 2018; y que hasta la fecha no se ha cumplido con lo requerido en dicha providencia.

Resuelve

Por Secretaria **requiérase** al apoderado del Municipio de Puerto Boyacá para que de forma inmediata de trámite al Oficio 1094 del 3 de octubre de 2017 (fl. 165) remitiéndolo a la dirección correcta del señor LUIS EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN, para lo cual deberá allegar la constancia del envío.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 17
Hoy 11 May 18 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLERO GONZÁLEZ Secretaria



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

10 MAY 2018

Tunja,

Radicación: 150013333010-2016-00018-00
Demandante: AIDA BEATRIZ JIMÉNEZ DE MEDINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 198).

Examinado el expediente, se observa que el día 14 de diciembre de 2017, se profirió sentencia de segunda instancia (fls. 172 a 183), en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., fijando como agencias el valor de Doscientos Veinte Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (\$ 220.752.42).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Doscientos Treinta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (\$ 237.552,42), valor que integra las agencias en derecho y los demás gastos del proceso.**

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 198.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 198 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
11 Mayo 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja,

10 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL:

Reparación de los perjuicios causados a un grupo

DEMANDANTE:

JOSÉ ANTONIO ATARA SIERRA Y OTROS

DEMANDADO:

Municipio de San Miguel de Sema

RADICACIÓN:

15001 33 33 000 2016 00138 00

Asumida por la parte actora la carga impuesta en el numeral 2 del auto de fecha 22 de febrero de 2018, como se aprecia a folios 198 – 200, es procedente continuar el trámite procesal, en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la providencia en cita, se deberá conceder el término de diez (10) días para que el demandado conteste la demanda y vencido dicho término correrán los plazos que establece el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Conceder el término de diez (10) días para que el demandado conteste la demanda y vencido dicho término correrán los plazos que establece el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en
la página web de la Rama Judicial, HOY
11 Mayo 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2017-00018-00
Demandante: ANGEL BENIGNO RAMOS RODRIGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-8.
2. Reconocer personería a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, identificada con C.C. N° 40.040.413 y portadora de la T.P. N° 142.835 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 Mayo 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

10 MAY 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00050-00

Demandante: RIGOBERTO MEDINA CRUZ, MARIA DORIS OLAYA ZÁRATE, MARITZA ROA POLANCO, JOSÉ OTONIEL SALAMANCA RODRÍGUEZ, CARLOS MANUEL MORALES, LUIS EDUARDO LESMES ACUÑA, ROSA ELENA RINCÓN MARTÍNEZ, JOHN WILLIAM MUNEVAR AMÉZQUITA, LIDA ÁVILA PINZÓN, DIDIER ALBERTO DÍAZ Y LIDA ESPERANZA FUQUEN MARTÍNEZ.

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proveer el impulso correspondiente, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal, y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “*analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional*”², a lo que se suma que “*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “*con indicación de su alcance*”

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto’⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “*porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las*

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “debate o posible debate” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 18 de enero de 2017⁹, dentro del expediente 2016-0050 señaló:

“La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modifico el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.** – se destaca-

Visto lo anterior, el suscrito manifiesta que se declara impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado del presente asunto, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, por lo que se pasa a explicar.

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja tramita el proceso con radicado 15001-33-33-011-2018-00016-00, en el que pretendo la nulidad de un acto particular, previa inaplicación de la expresión “únicamente” contenida en el Decreto 383 de 2013, en aras de obtener que lo percibido por concepto de bonificación judicial sea reconocido como factor salarial para ajustar todas las prestaciones sociales devengadas. (*Se incorporan en la manifestación de impedimento 4 folios, correspondiente a fragmentos de la demanda ilustrativos del objeto y del auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2018*).

Se aclara que, aunque en el asunto de la referencia la bonificación judicial cuya inclusión se solicita fue creada por un decreto diferente (Rama Judicial Dto 383, Fiscalía General Dto. 382), sustancialmente es el mismo emolumento salarial; tan es así, que los decretos aludidos son consecuenticos, de la misma fecha y con señalan que la bonificación judicial “*se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”.

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir, sin ambages, que tanto los demandantes **RIGOBERTO MEDINA CRUZ, MARIA DORIS OLAYA**

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017

ZÁRATE, MARITZA ROA POLANCO, JOSÉ OTONIEL SALAMANCA RODRÍGUEZ, CARLOS MANUEL MORALES, LUIS EDUARDO LESMES ACUÑA, ROSA ELENA RINCÓN MARTÍNEZ, JOHN WILLIAM MUNEVAR AMÉZQUITA, LIDA ÁVILA PINZÓN, DIDIER ALBERTO DÍAZ Y LIDA ESPERANZA FUQUEN MARTÍNEZ, como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos de los decretos 382 y 383 de 2013, respectivamente, en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es justamente el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde se adelanta el proceso que promueve el suscrito. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.
2. En forma inmediata **envíese** el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12 Mayo/18</u>, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2017-00097-00
Demandante: WILSON LEONARDO ROMERO, CATHERIN VANESA ROMERO ROY, WILSON ALEJANDRO ROMERO ROMERO, MIGUEL ANGEL MATINEZ Y ANDREA CATHERINE NOY ABRIL
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

Rat.

De m.

RESUELVE:

- Den. 1. **Fijar el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-8.
- Mo. 2. **Reconocer** personería a la abogada NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA identificada con C.C. N° 23.496.397 y portadora de la T.P. N° 263.290 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 227 del expediente.
- En. 3. **Reconocer** personería a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ, Rat. identificada con C.C. N° 33.366.736 y portadora de la T.P. N° 152.638 del C.S. de De m. la J. para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 10 C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 Mayo 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROSALES GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **10 MAY 2018**

Radicación: **15001-3333-010-2017-00099-00**
Demandantes: **LUZ DARY VARELA GONZÁLEZ, JHON MARCOS VEGA QUINETRO Y ADRIANA SOFÍA VEGA VALERA**
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Vencido el término de traslado para dar contestación a la demanda y el de las excepciones (fl. 101), continuando con la etapa subsiguiente, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

FIJAR el día 04 de julio de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. La diligencia se surtirá en la sala B1-1 de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De otra parte, **RECONOCER a JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, identificado con C.C. N° 80.849.645 y titular de la T.P. N° 165.566 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, atendiendo a la delegación hecha en la Resolución 00126 de 31 de enero de 2018, obrante en folios 81 a 95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <i>17</i> en la página web de la Rama Judicial, HOY <i>11 Mayo</i> 2018, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

10 MAY 2018

Radicación: 150013333010-2018-00017-00

Ejecutante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Ejecutado: Caja de Compensación Familiar de Boyacá – COMFABOY-

Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado demandante y que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto del 5 de abril de 2018 (fls. 97 a 99), mediante el cual se libró parcialmente mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la Ley 1437 de 2011 no contiene en su normativa el procedimiento del proceso ejecutivo y, por tal motivo se acude a las normas del estatuto procesal civil que regulan este proceso especial, acudimos por expresa disposición del al artículo 306 del CPACA, al Código de Procedimiento Civil en su artículo 505 modificado por el Código General del Proceso que en su artículo 438 dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...”

Concordante con lo anterior el artículo 321 ibídem que regula lo atinente al recurso de apelación y las providencias objeto de este recurso; de forma textual establece la norma:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” (Negrillas del Despacho)

Revisada la normatividad se concluye que, el recurso procedente contra el auto que libra parcialmente el mandamiento ejecutivo es el recurso de apelación, y su concesión lo será en el efecto suspensivo; en cuanto a la oportunidad y trámite deberán aplicarse los artículos 322 y 326 del CGP

Teniendo en cuenta que el auto que libró parcialmente mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, fue notificado mediante Estado No. 12 del 6 de abril de 2018 (fl 99), y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el 11 de abril de la misma anualidad, se concederá el recurso de apelación en contra del auto de fecha 5 de abril de 2018, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal.

Finalmente el Despacho aclara que frente a la previsión contenida en el artículo 110 del CGP, que ordena correr traslado por Secretaría de la sustentación de recurso, se deberá entender que del recurso de apelación contra el auto que libra parcialmente el mandamiento no se debe surtir el traslado a la contraparte porque no se ha trabado la relación jurídico procesal es decir no existe en esta etapa del proceso contraparte que debata, así lo ha determinado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al establecer¹:

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

“En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción.

b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídica procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA...” (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.
2. Por Secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DVGC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 17
Hoy 11/05/18 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ Secretaría



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 10 MAY 2018

Radicación : 150013333010-2018-00040-00
Demandante : CHRISTHIAN EDUARDO MONROY HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas que se encuentren en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Por tratarse de un debate relacionado con Responsabilidad Médica, la entidad demandada deberá aportar copia íntegra de la historia clínica y de su transcripción completa, con base en lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial, por **JENNY PAOLA MONROY MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MONROY MARTÍNEZ, CARLOS ALFONSO MONROY MARTÍNEZ, JOSÉ ORLANDO MONROY MARTÍNEZ y CHRISTHIAN EDUARDO MONROY HERNÁNDEZ** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

5.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la **E.S.E Hospital San Rafael de Tunja**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

6.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

7.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como copia íntegra de la historia clínica del señor Nelson Fernando Monroy Martínez con C.C. N° 7.170.714 y de su transcripción completa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

8.- Reconocer personería al abogado **JULIAN MAURICIO NIÑO GIL** para actuar como apoderado de los demandantes, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 1 a 6 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 Mayo/18</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

10 MAY 2018

RADICACION: 150013333010-2018-00054-00
DEMANDANTE: WILMER DE JESÚS CARMONA ROLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la presente demanda llegó por reparto, ya fue caratula y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor **Wilmer De Jesús Carmona Rolón**, instauró demanda contra la **Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional**, con la finalidad de que se inapliquen por inconstitucionalidad algunas normas y se Declare la Nulidad de la Resolución u Oficio No. S-2017-023163/ANOPA-GRUNO-1.10 del 28 de junio de 2017 por la cual se negó la reliquidación del salario del demandante con la inclusión del subsidio familiar.

Una vez revisado el contenido del acto administrativo demandado, considera éste estrado judicial que carece de competencia territorial, por cuanto el No. 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Para el caso sometido a estudio corrobora el Juzgado que el último lugar de prestación de servicio de la demandante es el Municipio de San Mateo - Boyacá (fl. 30 Vto), tal y como se afirma en el escrito de la demanda (fl. 17); esta situación coloca al proceso por fuera del alcance de competencia territorial de éste despacho judicial, y lo ubica dentro del margen de competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, tal como lo delimitó el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015.

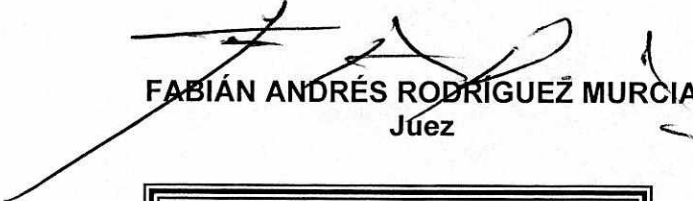
En consecuencia se ordenará la remisión del proceso de referencia por intermedio de la secretaría de éste Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Abstenerse** de avocar conocimiento del expediente por carecer de competencia territorial.
2. Por secretaría en forma inmediata remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama**, por ser la autoridad judicial competente.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>17</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 de mayo de 2018</u>, siendo las 8:00 a.m.  EMILSE ROBLES GONZALEZ Secretaría

CEAP



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

10 MAY 2018

Radicación : 150013333010-2018-00043-00
Demandante : ELIBARDO CASTELLANOS GOMEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **ELIBARDO CASTELLANOS GOMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500), por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería al abogado **EDIAL MAURICIO BELTRÁN PARDO** para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 de mayo de 2018</u>, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

Radicación : 150013333010-2018-00049-00
Demandante : EDGAR ZULUAGA GARCIA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para resolver admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a la **falta de estimación razonada de la cuantía**, como pasa a exponerse:

En el presente caso, el señor EDGAR ZULUAGA GARCIA pretende la nulidad parcial de las Resoluciones N° GNR 122023 de 4 de junio de 2013 *“por la cual se reconoce y deja en suspenso el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”* y VPB 157 de 9 de enero de 2014 *“por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución N° 122023 del 4 de junio de 2013”* las cuales no incluyeron todos los factores salariales para la respectiva liquidación pensional y por indebida aplicación del porcentaje para liquidación, por encontrarse en el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993. Además de lo anterior solicita condenar a la demandada a pagar la diferencia entre lo pagado por mesada pensional y la correcta liquidación de la pensión, indexados y se liquide y pague la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en el que se realice el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Al revisar los presupuestos procesales, el despacho observa que en la demanda no se realizó estimación razonada de la cuantía, lo cual es indispensable establecer desde el inicio del proceso para determinar la competencia; solo se limitó en señalar el valor total de las pretensiones en **ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento noventa y dos pesos (\$84.885.192)**.

Teniendo en cuenta que las pretensiones son de carácter laboral, se debe atender lo dispuesto por los artículos 155 numeral 2° y 157 del CPACA:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla del Despacho)

En desarrollo jurisprudencial, la estimación razonada de la cuantía ha sido definida por el Consejo de Estado así:

“(…) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.”¹

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la parte accionante subsane el defecto aquí señalado.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Reconocer personería a la abogada LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA, identificada con C.C. N° 40.038.607 y portadora de la T.P. N° 120.045 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, CP: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

10 MAY 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-011-2016-00041-00
DEMANDANTE: SONIA MARINA FAJARDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho encuentra que:

- 1.- Mediante proveído de 6 de febrero de 2018 (fls. 118 y 119) se dispuso, entre otras cosas, el pago y entrega de títulos judiciales de manera directa a la demandante.
- 2.- Que el despacho expidió la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales DJ04 (fl. 123), reportándose el pago del depósito por valor de \$1.583.508 (fl. 124).
- 3.- La parte ejecutante allegó memorial el 12 de abril de 2017 (fl. 126) a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

RAD.

En este orden de ideas, atendiendo a la petición de la parte actora, se dará por terminado el proceso conforme lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

NEDP

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

- 1.- **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo a la solicitud del apoderado de la señora Sonia Marina Fajardo Rodríguez, conforme el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>17</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 Mayo</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARÍA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 MAY 2018

RADICACIÓN : 150013333015 2017 00136 00

DEMANDANTE: ISABEL RUBIO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que el señor MARCO TULIO GUTIERREZ COGOLLO, demandó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE-EN LIQUIDACION, proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión, y efectuó solicitud de cumplimiento del fallo el 26 de junio de 2012, por lo que mediante Resolución RDP N° 008202 del 24 de agosto de 2012 se procedió a reliquidar la pensión.

Mediante Resolución RDP N° 020284 de 19 de diciembre de 2012, la UGPP reconoció y ordenó a favor de la accionante, el pago en un 100% de la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge sobreviviente del señor MARCO TULIO GUTIERREZ COGOLLO y el 10 de septiembre de 2015, solicitó ante la UGPP el pago de intereses moratorios, sin recibir respuesta de fondo.

Aduce que las sentencias proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito y el Tribunal Administrativo de Boyacá, contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del CGP.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“Librar mandamiento de pago a favor de la señora ISABEL RUBIO, cónyuge sobreviviente del señor MARCO TULIO GUTIERREZ COGOLLO (Q.E.P.D) y en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP por las siguientes obligaciones:

PRIMERA. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$13.485.074) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 10 de mayo de 2010 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 22 de diciembre de 2013 (día en que la entidad demandada pagó), sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia judicial, base de la ejecución, y sobre

las diferencias que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de la misma providencia y hasta la fecha de pago (...)

SEGUNDA: Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.817.828) por concepto de CORRECCION MONETARIA O INDEXACION adecuada por la entidad ejecutada sobre la suma de \$13.485.074, desde el día 22 de diciembre de 2013 (pago parcial de la sentencia) y hasta el día 14 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la demanda), de acuerdo con auto de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá, MP. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expediente: 2015-0254 (...)

TERCERA: Por las costas y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria donde señala ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que la providencia quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2012 (fl. 6)
- Copia autenticada de la sentencia del 4 de noviembre de 2009 proferida por este Despacho. (fls. 7 a 17).
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de abril de 2012 (fls. 18 a 25).
- Copia de la resolución N° RDP 008202 de 24 de agosto de 2012, “por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá” y acta de notificación personal. (fls. 26 a 35)
- Copia de la resolución N° RDP 020284 de 19 de diciembre de 2012, “por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente” y acta de notificación personal. (fls. 36 a 41)

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 4 de noviembre de 2009, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de abril de 2012, la Resolución N° RDP 008202 de 24 de agosto de 2012 y la Resolución N° RDP 020284 de 19 de diciembre de 2012, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias, el acto administrativo que dio cumplimiento y el que reconoce una pensión de sobreviviente, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(…) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (…)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017, solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la jurisdicción para que efectuara la liquidación del crédito. Liquidación que se efectuó como se observa a folios 60 del expediente.

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵ “(…) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Dicho lo anterior, debe señalarse de entrada que no es posible librar mandamiento ejecutivo por el lapso solicitado por la actora, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se narra en los hechos que el beneficiario de la pensión, señor MARCO TULIO GUTIERREZ COGOLLO demandó a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE-EN LIQUIDACION para obtener la reliquidación de la pensión y el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, accedió a las pretensiones, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ejecutoria del 10 de mayo de 2012.
2. Que el mismo señor GUTIERREZ COGOLLO radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 26 de junio de 2012 y la UGPP dio cumplimiento mediante la Resolución RDP N° 008202 del 24 de agosto de 2012, al pagar por dicha reliquidación la suma de \$15.025.039.
3. También se lee que a la señora ISABEL RUBIO mediante Resolución RDP 020284 de 19 de diciembre de 2012 la UGPP le reconoció y ordenó en su favor el pago de un 100% de la pensión de sobrevivientes, en su condición de cónyuge sobreviviente y con ocasión del fallecimiento del señor MARCO TULIO GUTIERREZ COGOLLO, **a partir del 29 de agosto de 2012**, día siguiente a su fallecimiento.
4. La actora pretende que se libre mandamiento de pago desde el día 10 de mayo de 2010, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta el 22 de diciembre de 2013, día en que la entidad demandada pagó.

La situación que se acaba de describir permite al Juzgado concluir que la señora ISABEL RUBIO únicamente tendría derecho a reclamar los intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual se le reconoció la sustitución pensional; ya que con anterioridad quien tenía el derecho pensional era el difunto MARCO TULIO GUTIERREZ COGOLLO hasta el día 28 de agosto de 2012; sin embargo, como quiera que las pretensiones van encaminadas al pago de intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2012 y hasta el 22 de diciembre de 2013, estos valores no pueden ser pagados a título individual y particular a la señora RUBIO, toda vez que los valores causados desde el 10 de mayo de 2012 y hasta el 28 de agosto de 2012, pierden la connotación prestacional y se convierten en parte de la masa herencial del señor GUTIERREZ COGOLLO, en otras palabras, esos dineros no corresponden exclusivamente a la convocante sino a los herederos del *de cujus*.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al indicar:

"En este orden ideas, esta Sala encuentra que el Tribunal cometió un yerro protuberante, pues se observa que la motivación expuesta no es suficiente ni tiene asidero legal para negar el derecho a la sustitución de la pensional de invalidez en favor del menor demandante, que está en todo su derecho de reclamarla si considera que esta es más benéfica que la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada; lo anterior, por cuanto una cosa es el derecho pensional como tal y otra el derecho a las mesadas pensionales causadas por este concepto entre la fecha de estructuración y la data de la muerte del causante, pues estas últimas si formarían parte de la masa sucesoral del causante.

Respecto del derecho pensional se observa que el causante tenía un derecho adquirido que ya había entrado a su patrimonio al momento de su fallecimiento 13 de marzo de 2010; así todavía no estuviera devengando la pensión de invalidez, ya tenía la condición de pensionado; pues había cumplido suficientemente con los requisitos legales para acceder a la misma; ya que está demostrado como se colige en la sentencia de segunda instancia que el señor Negrete Calle estuvo afiliado y cotizando al sistema, desde el 12 de marzo de

2003, que la Aseguradora Mapfre emitió un dictamen, donde se le reconoció el 69.15% de pérdida de la capacidad de laboral y al ser apelado dicho dictamen la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia estableció que la fecha de estructuración de la invalidez era el 11 de mayo de 2004, data que debe ser tomada como referente para determinar el surgimiento del derecho a esta pensión..."⁶

Precisamente al momento de zanjar pleitos con similares contornos a los acá señalados, el máximo órgano jurisdiccional de lo ordinario ha dispuesto el reconocimiento de las diferencias causadas en la pensión hasta la muerte del *de cujus* a sus herederos; y posterior a la muerte del pensionado, ha dispuesto su reconocimiento a favor de beneficiario de la pensión de sobreviviente o de sustitución; con especial *sindéresis* se ha expresado:

"En este orden de ideas, se ordenará a la demandada reconocer la suma de \$20.563.557,25, por concepto de reajuste de las mesadas causadas del 24 de noviembre de 2003 al 30 de marzo de 2006, día del deceso del pensionado, más la indexación que asciende a la suma de \$12.524.488,60, a favor de los demandantes, por partes iguales, sin perjuicio de que los herederos con mejor derecho que llegaren a resultar puedan repetir contra ellos, solidariamente, de acuerdo con las cuotas que les correspondieren; y la suma de \$114.868.692,53, por concepto de reajuste de mesadas causadas desde el 1º de abril de 2006 al 30 de abril del presente año, más la indexación equivalente a \$25.930.518,94, a favor de la accionante EMILIA CASTILLA DE BERNAL en calidad de sustituta de la pensión del señor BERNAL MÉNDEZ. En adelante, el demandado le deberá pagar a la beneficiaria por sustitución una mesada equivalente en la suma de \$1.661.558,97, con los correspondientes reajustes de ley en lo sucesivo."⁷

Así entonces, como quiera que los intereses moratorios causados antes del 28 de agosto de 2012 hacen parte del patrimonio del señor GUTIERREZ COGOLLO, y ante su fallecimiento ese dinero entró a ser parte de la masa herencial a repartir entre sus herederos de acuerdo con los órdenes hereditarios establecidos en los artículos 1045 y ss del C.C.; en consecuencia, no puede el Juzgado librar mandamiento ejecutivo en la forma pedida en favor de la accionante, pues la sustitución pensional le fue reconocida a partir del día 29 de agosto de 2012, un día después al deceso del señor GUTIERREZ COGOLLO, de ahí entonces que aunque se libraré precepto de pago lo será de los intereses causados desde el día 29 de agosto de 2012, conforme la correspondiente liquidación elaborada por la contadora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor de la señora **ISABEL RUBIO,** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.929.356)** por concepto de intereses moratorios desde el día 29 de agosto de 2012 (fecha de la sustitución pensional) y hasta el 22 de diciembre de 2013, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades ordenadas en la sentencia y que indexadas a la fecha (abril de 2018) equivale a **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.144.350,82).**

⁶ CSJ, SL, AC, Radicación No. 37866.

⁷ CSJ, SL, expediente No. 49470.

2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
8. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.079.548 y T.P. No. 52259 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY _____ de <u>11/05/2018</u> 2018, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

10 MAY 2018

Tunja,

Expediente: 150013333015-2017-00168-00
Demandante: PEDRO IGNACIO BAUTISTA CUERVO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fl. 53) se requirió a la parte accionante para que consignará los gastos del proceso, allegando el recibo de consignación, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Lo anterior conforme a la orden dada en el auto del 26 de octubre de 2017 (fls. 50 y 51), que dispuso: “...la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)...”.

Sin embargo, pese al requerimiento realizado a la parte demandante, se tiene que no ejecutó ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita podemos ver que la parte interesada contaba con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado para dar cumplimiento a la carga impuesta por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja mediante auto del 26 de octubre de 2017, **el cual vencía el 13 de diciembre de 2017**, pues la mentada providencia se notificó por estado electrónico el 27 de octubre de ese mismo año.

En razón a ello, el Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2018, requirió a la parte actora para realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en la providencia de admisión de la demanda en el término de quince (15) días, pero desde la fecha de dicha actuación hasta hoy, la parte accionante no ejecutó ninguna gestión en miras de acatar la orden impuesta por este Despacho pese habersele advertido que de no cumplir se le aplicaría el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA; es decir, que ha transcurrido, además de los 15 días indicados, aproximadamente 2 meses más (8 de marzo de 2018), sin que la parte cumpliera con la carga procesal impuesta, sobrepasando claramente el término dispuesto en la norma *ibídem*.

De otro lado, si bien la norma transcrita indica que en caso de desistimiento tácito habrá condena en costas, estas solo proceden cuando como consecuencia de la misma haya lugar

al levantamiento de medidas cautelares, situación que no se configura en el presente asunto, siendo improcedente imponer tal condena.

Así las cosas, se declarara el **desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** interpuesto y se ordenara el archivo de la actuación. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Declarase** el desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por PEDRO IGNACIO BAUTISTA CUERVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
2. **No condenar** en costas de conformidad con lo expuesto.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DVGC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>17</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>11.10.2018</u> siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLER GONZÁLEZ SECRETARÍA
--